

/// S. C de Bariloche 31 de mayo de 2016.-

VISTOS: Los autos ""J M L C/ V S S/ REGIMEN DE COMUNICACION"" Expte.N° 18.798/14 para dictar sentencia, de los que,

RESULTA: Que se presenta el Sr J", patrocinado por la Defensora Pública Alicia Morales, y demanda a la Sra V" pretendiendo un sistema de comunicación con el hijo en común ' I. V. '.

Asevera que la pareja parental transitó diversas situaciones de violencia que ya ha concluido. Que esa violencia no influyó en el niño y que no se observó la que la Sra e ejerce para con ' I. V. '.

Que hace dos años que ha perdido contacto con su hijo y que intentó previamente la instancia de mediación, sin éxito. Formula propuesta.

De la demanda se dio traslado a la Sra ' quien contesta a fs. 36 y ss patrocinada por las Dras M.y M.

Relatan que la relación de la pareja siempre estuvo signada por la violencia, y que fueron varios los episodios de golpes, inclusive estando embarazada.

Describe situaciones de hostigamiento, así como de incumplimiento de parte del actor de sus responsabilidades parentales.

Estas situaciones alcanzan su momento más álgido en oportunidad de que el actor intentó ahorcarla con cable delante del niño.

Que ello generó acciones tanto correspondientes a la ley 3040 como penales. Que fue albergada en Cara Refugio.

Tras ello, en diciembre de 2011 y como reprodujeron los medios de comunicación, el actor intentó matarla, lo que generó acciones penales.

Dice haber comenzado a reestablecerse, al igual que el niño y pone en duda que el Sr 'J" esté en condiciones de vincularse con el niño.

Según consta a fs. 30, se abrió el expediente a prueba y producida que fuera quedaron los autos en estado de ser resueltos, previa entrevista con el niño y dictamen del Ministerio Pupilar.

Desde ya adelanto que el niño, en audiencia con quien suscribe y el Ministerio Pupilar, tajantemente rechazó la vinculación propuesta.-

Y CONSIDERANDO: A fs. 2 luce la partida que da sustento a la presente causa. De ella surge que el niño I. V. , tiene actualmente 10 años..

Primeramente, cabe poner de resalto que el sistema de comunicación entre padres e hijos es un derecho recíproco de orden constitucional y convencional.

No se trata solamente de establecer contacto con cierta periodicidad y regularidad, sino mucho más que eso: Implica vincularse afectivamente en una relación sostenida en afecto, tranquilidad y confianza sobre la base del principio rector del interés superior del niño.

Debe propiciarse que ambos padres participen y estén presentes en la cotidianidad del hijo en la medida de lo posible, y en los momentos más trascendentes de la vida.

Ahora bien, es el adulto, en esta relación bilateral, quien debe garantizar las condiciones adecuadas para permitir que ese vínculo de afecto, tranquilidad y confianza se establezca y pueda desarrollarse.

Resulta llamativo que el Sr carezca de toda conciencia respecto de los efectos que la violencia ejercida sobre la madre tuvieron sobre I. V. .

El expediente "... s/ Ley 3040", Expte 2061/07 del Juzgado de Familia N° 9, da cuenta de la extrema violencia y situaciones de persecución y hostigamiento causados por el actor.

Ello llevó al dictado de diversas medidas protectivas reiteradamente incumplidas.

La entrevista con el niño fue sumamente perturbadora, ya que este recuerda y relata las golpizas que su padre le propinaba a su madre, llegando a referir que este "mató a su hermanita", aludiendo a la pérdida de un embarazo de la Sr por una feroz paliza de .

Los informes que obran en la causa referenciada ut supra, controvierten la afirmación del actor de que la violencia no alcanzó al niño. Por el contrario, dan cuenta, por ejemplo, de forcejeos que lo tuvieron como protagonista (fs. 100).

Es oportuno recordar que la Observación General 12 del Comité de la convención sobre los Derechos del Niño tiene dicho que no es posible la correcta aplicación del art 3 de la CDN si no se lo conecta con los componentes del art. 12.

La opinión de I. debe ser tenida en cuenta y formar parte del decisorio, toda vez que la misma tiene fundamento en su experiencia de vida.

De lo contrario, la escucha sería una mera formalidad sin sentido alguno. El niño está pidiendo protección y la justicia debe dársela.

La relación entre padre e hijo además, debe ofrecer seguridad para este último, y en este caso, estamos ante un niño aterrorizado ante el salvajismo de su padre.

Establecer un sistema de contacto, a favor de un padre que tiene nulo reconocimiento de las implicancias de su conducta implica correr el eje del interés superior del niño, rector en este tipo de asuntos, en pos de la aplicación fría de la ley que manda vincular.

Por otra parte, huelga señalar que no tenemos una sino dos víctimas de la violencia del padre: madre e hijo.

En función de lo desarrollado, no puedo sino concluir que nada ha aportado el actor para acreditar, tras sus graves desordenes de conducta del pasado, que el contacto actual con el hijo resulte beneficioso para este..

Mucho menos ha acreditado haber realizado algún tipo de trabajo personal o terapéutico para modificar su conducta violenta.

La vinculación además, puede permitir la manipulación del agresor respecto de la víctima principal respecto de la que ha perdido su ascendencia.

Marie France Hirigoyen en su obra "El acoso moral" (1998, Paidós.) , explica que la violencia indirecta es aquella ejercida sobre el excónyuge a quien se intenta destruir a través de los niños, quienes "...frente al vituperio permanente de uno de los progenitores por parte del otro," no tiene otra salida que la de aislarse, con lo que pierden cualquier posibilidad de individuación o de pensamiento propio." (Op. Cit. Pag 33)

"Los niños que son víctimas de agresiones perversas no tienen otra salida que los mecanismos de separación protectora, y son portadores de un núcleo psíquico muerto" (Op Pag 41)

La violencia perversa es descripta por la autora como fría, verbal y construida a partir de denigración, insinuaciones hostiles, y ofensas cuyo efecto destructor se debe a la repetición de agresiones que son aparentemente anodinas pero continuadas y de las que se sabe, nunca se detendrán (Op Cit Pag 94) .

La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en la causa "Atala Riffo vs Chile", que "... la determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia de menores de edad se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios."

Constituye una especulación también presumir per se que la revinculación padre e hijo resultará beneficiosa.

El Superior Tribunal de Justicia ha señalado recientemente que la responsabilidad parental es una función instituida en beneficio del hijo (M.G.E. C/ S..M.A s/ privación de patria potestad. 13.4.2015). Por lo tanto, si de esta conexión no se obtienen beneficios para el niño, no corresponde reanudar el contacto.

El art 638 del CCyC establece que la responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo para su protección, desarrollo y formación integral.

El art. 647 por su parte, prohíbe los malos tratos lo que incluye no sólo la agresión de orden físico sino también cualquier hecho que lesione o menoscabe física o psíquicamente a los niños o adolescentes.

Por último no puedo dejar de remarcar tal como en casos similares anteriores, que en la actualidad la sociedad argentina atraviesa una verdadera pandemia de violencia contra las mujeres, derivada del sistema patriarcal, y es necesario ponerle coto, limitando toda posibilidad de que el agresor logre mantener su poder mediante la manipulación de los hijos.

La ley 26485 consagra el derecho de las mujeres de vivir una vida sin violencia.

En su art. 4º la norma define la violencia contra las mujeres como toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal.

Incluye en concepto de violencia indirecta, entendido como toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

Los testigos C y Ch Y, declararon haber visto a la Sra V muy golpeada, inclusive estando embarazada. Que esta tenía mucho temor ya que el Sr la perseguía. Llegó inclusive a ingresar al inmueble por una ventana y la amenazaba con quitarle el hijo.

Inclusive la testigo C refirió haber tomado distancia por temor a la violencia del actor hacia sus propios hijos.

Dieron cuenta también de que temía por la vida de su madre, lo que he constatado en la entrevista; haciendo referencia a que la tentativa de feminicidio había salido en los diarios.

En función entonces de la prueba producida -y de la omisión probatoria del actor- y considerando los gravísimos hechos ocurridos, no puedo sino rechazar la demanda, con costas.

Por lo expuesto, habiendo oído al Ministerio Pupilar, FALLO: 1) RECHAZAR LA DEMANDA DEL SR.J . 2) Imponer las costas al actor a tenor del art 68 del CPCC. 3) Regular los honorarios de las Dras M. y M. en conjunto en la suma de \$ 11.430 equivalentes a la suma de 15 ius (\$ 762) en función de la extensión y resultados de la labor desarrollada. 4) Protocolícese. Notifíquese.

Firmado Dra. María Marcela Pájaro juez